

RESOLUCIÓN No. 006/2021

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, sobre la base de las Resoluciones 042-CGREG-12-02-21, 043-CGREG-12-02-21 y 044-CGREG-12-02-21, todas de 12 de febrero de 2021, emitidas por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, el Consejo Nacional de Aviación Civil a través de Resolución Nro. 003/2021 de 04 de marzo de 2021, asignó las 16 frecuencias semanales que están disponibles por haber dejado de ser operadas por la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” EN LIQUIDACIÓN hacia la Provincia de Galápagos, de la siguiente manera:

PARA LA COMPAÑÍA SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.:

- QUITO – GUAYAQUIL – BALTRA, cinco (5) frecuencias semanales; y,
- QUITO – GUAYAQUIL – SAN CRISTÓBAL, dos (2) frecuencias semanales.

PARA LA COMPAÑÍA EQUINOXAIR S.A.S.:

- QUITO – GUAYAQUIL – BALTRA, cinco (5) frecuencias semanales; y,
- QUITO – GUAYAQUIL – SAN CRISTÓBAL, dos (2) frecuencias semanales.

PARA LA COMPAÑÍA GALÁPAGOS AIR WAYS GAW CIA. LTDA.:

- QUITO – GUAYAQUIL – ISABELA, dos (2) frecuencias semanales.

Para el otorgamiento de las frecuencias asignadas con dicha Resolución, las compañías SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.; EQUINOXAIR S.A.S. y, GALÁPAGOS AIR WAYS GAW CIA. LTDA., deberán presentar sus solicitudes ante el Consejo Nacional de Aviación Civil (otorgamiento del permiso de operación) o ante la Dirección General de Aviación Civil (modificación del permiso de operación), según corresponda, para lo cual deberán observar los requisitos técnicos, económicos y legales así como el procedimiento administrativo, establecidos en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

QUE, la compañía AVIANCA ECUADOR S.A. mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-17301 de 29 de marzo de 2021, ingresado en la Dirección General de Aviación Civil al día siguiente, a las 08:19, bajo registro de Documento Nro. DGAC-SGC-2021-0034-E, interpuso un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución Nro. 003/2021 de 04 de marzo de 2021 y solicitó se deje sin efecto la misma;

QUE, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*;

QUE, el Art. 82 de la Carta Magna determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

QUE, el Art. 226 *ibídem* dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

QUE, el Código Orgánico Administrativo (COA) en su Art. 1 señala: *“Objeto. Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*. Más adelante, en el Art. 14, al establecer el principio de juridicidad determina: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*;

QUE, el Art. 42 *ibídem* al determinar el ámbito de aplicación de dicho Código estipula: *“... 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.”*; y, en su inciso final dispone: *“Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código”*;

QUE, el Art. 55 del COA fija las competencias de los Órganos Colegiados de Dirección y en su inciso final prescribe: *“En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa.”*; y, más adelante, el Art. 65 del mismo Código estipula que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

QUE, de conformidad con lo establecido en el Art. 105 del COA, una de las causales de nulidad de un acto administrativo es que haya sido dictado por un órgano incompetente por razón de la materia, territorio o tiempo;

QUE, el Art. 219 del COA determina: *“Clases de recursos: Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.- El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.- Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”*;

QUE, el Art. 87 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) precisa: ***“Incompetencia.- Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente. No operará el silencio administrativo si el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto”***;

QUE, el Consejo Nacional de Aviación Civil es un órgano colegiado integrado por el representante designado por el Presidente de la República, que para el efecto será el Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá; el Ministro de Turismo; y, el Ministro de Comercio Exterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 156

de 20 de noviembre de 2013, que reorganizó al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, en forma previa a interponer el Recurso Extraordinario de Revisión la compañía AVIANCA ECUADOR S.A. debió analizar ante qué órgano administrativo debía interponerlo de acuerdo a lo prescrito en el inciso tercero del Art. 219 del Código Orgánico Administrativo; en el presente caso, sin entrar a analizar la legitimidad de la pretensión de la mencionada aerolínea, queda en evidencia que ha cometido un error de procedimiento al haber impugnado ante el CNAC la Resolución Nro. 003/2021 de 04 de marzo de 2021;

QUE, bajo el principio de juridicidad el Consejo Nacional de Aviación Civil debe actuar con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 [numeral 1] y 82 de la Carta Magna, siendo así, por las razones expuestas en los considerandos anteriores, debe inhibirse de conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AVIANCA ECUADOR S.A., por carecer de competencia para resolverlo en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Art. 55 del Código Orgánico Administrativo; proceder en contrario conllevaría a que el acto administrativo que se expida adolezca de nulidad absoluta, por el vicio insubsanable de falta de competencia del organismo, con las consiguientes responsabilidades para los servidores públicos que lo emitieren;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, las Resoluciones y Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 4 de la Ley de Aviación Civil; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INHIBIRSE de conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AVIANCA ECUADOR S.A. en contra de la Resolución Nro. 003/2021 de 04 de marzo de 2021, con la cual el Consejo Nacional de Aviación Civil asignó las 16 frecuencias semanales que están disponibles por haber dejado de ser operadas por la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" EN LIQUIDACIÓN hacia la Provincia de Galápagos, a las compañías SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.; EQUINOXAIR S.A.S. y, GALÁPAGOS AIR WAYS GAW CIA. LTDA. según el detalle descrito en el considerando primero de la presente Resolución, por no ser el Consejo Nacional de Aviación Civil el órgano administrativo competente para conocer y resolver recursos de impugnación en vía administrativa según lo dispuesto en el Art. 55 del Código Orgánico Administrativo COA, en concordancia con el Art. 226 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 2.- Con sustento en lo previsto en el Art. 87 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva disponer el archivo del trámite ingresado con Documento Nro. DGAC-SGC-2021-0034-E que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AVIANCA ECUADOR S.A.

ARTÍCULO 3.- Se deja a salvo el derecho que tiene la compañía a interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese a la compañía AVIANCA ECUADOR S.A. con la presente

Resolución en el casillero judicial y a los correos electrónicos señalados para el efecto.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 07 de abril de 2021.

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC.

En Quito, D.M., a 08 de abril de 2021 **NOTIFIQUÉ** el contenido de la Resolución No. 006/2021 a la compañía AVIANCA ECUADOR S.A. por boleta depositada en el casillero judicial No. 2380, ubicado en el Edificio Cornejo de la Función Judicial, en las calles Clemente Ponce y Piedrahita de la ciudad de Quito y a los correos electrónicos: patricia.chiriboga@avianca.com y msubia@nmsslaw.com.ec.- **CERTIFICO:**

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL